República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADA	MARTA YANNETH BASTO MÉNDEZ
RADICADO	05001 40 03 027 **2022-01209-00**
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, y en contra de **MARTA YANNETH BASTO MENDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

-$ 6.551.761 por concepto de saldo insoluto de capital, respaldado en el pagaré número 00000080000042349, allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados **desde el 14 de octubre de 2022**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida para el Microcrédito siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-$ 2.482.043 por concepto de intereses corrientes o de plazo, causados entre el 31 de mayo de 2019 y el 6 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, a través del correo electrónico de la demandada.

Cuando no se suministre la dirección electrónica de la parte demandada o no de poderse llevar a cabo su notificación en la dirección electrónica, se realizará conforme lo señalan los artículos 291 a 293 C.G.P.

Para lo anterior, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

CUARTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

QUINTO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería para actuar al abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con T.P. Nro. 246.738 del C.S.J., en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

M/10

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c143051d7821ee4c896f7c6855b5c55dd06e57df477cb1872cd23d308abc7479**

Documento generado en 22/11/2022 04:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica